



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

723/2023

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

08 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“En la respuesta afirman que existe una denuncia pero no dan la información de en que consiste, el sentido de mi solicitud es saber cual es la denuncia”(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que sobreviene una causal de las establecidas en el artículo 98 de la Ley en la materia.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
723/2023.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 723/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140293623000053.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta, en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número interno RRDA0694223.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **723/2023.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1396/2023, el día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0743/2023, signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/febrero/2023
Concluye término para interposición:	22/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados y domingos.

VI. Improcedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me brinde la siguiente información:

Si la persona GARCIA RODRIGUEZ MARTHA PATRICIA labora dentro de esta institución.

De ser afirmativa la relación laboral, se me indique el puesto, salario, bajo que condiciones esta contratada, horario de clases y que materias imparte.

Se me indique si tiene alguna denuncia, investigación o cualquier sanción en su contra.

De ya no trabajar dentro de este organismo se me indique el motivo de la baja.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcial, manifestando lo siguiente:

-Por parte del defensor:

De acuerdo a la solicitud del peticionario, me permito informarle que hay registro de denuncia de la persona mencionada, la cual según obra en actuaciones no resultó responsable de violación de derechos universitarios.

-Por parte del Secretario de Actas y Acuerdos de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones:

Al respecto, hago de su conocimiento que, en la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, no existe denuncia, investigación o sanción en contra de García Rodríguez Martha Patricia, por lo que dicha información es inexistente. Por lo que respecta a la situación laboral de dicha persona, se sugiere preguntar a la Coordinación General de Recursos Humanos.

-Por parte de la Coordinación General de Recursos Humanos:

Conforme con "(...) puesto, salario, bajo que condiciones esta contratado (...)", se informa que lo solicitado puede conocerse en el portal oficial de nómina de esta casa de estudios, donde se podrán consultar el nombre, puesto, dependencia, año, sueldo y fecha de todos los trabajadores que han tenido y tienen una relación laboral en esta institución.

Cabe destacar que se puede realizar la búsqueda de todos los trabajadores de esta institución presionando únicamente el botón consultar, o bien, puede realizar una búsqueda más exacta con filtros como nombre, puesto o dependencia. En el caso referido, al filtrar por nombre, el requirente podrá visualizar lo solicitado, así como diversos datos, como nombre, puesto, dependencia, quincena y sueldo neto. Dicho portal de nómina, puede ser consultado desde el siguiente hipervínculo:

<http://www1.transparencia.udg.mx/nomina>

De acuerdo con "(...) horario de clases y que materias imparte (...)", lo requerido es de acuerdo al área de adscripción, siendo el Centro Universitario de la Costa.

De conformidad con "(...) si tiene alguna denuncia, investigación o cualquier sanción en su contra. De ya no trabajar dentro de este organismo se me indique el motivo de la baja (...)", se informa que lo solicitado es inexistente en los registros de esta Coordinación.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"En la respuesta afirman que existe una denuncia pero no dan la información de en que consiste, el sentido de mi solicitud es saber cual es la denuncia." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado señala que resulta improcedente el recurso de revisión.

En ese tenor, se determina que el recurso de revisión resulta improcedente, en virtud de que la parte recurrente no había requerido en su solicitud inicial en qué consistió

la denuncia, ya que solo solicitó “*Se me indique si tiene alguna denuncia*” información que si fue entregada por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, es menester señalar que se deja a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en los términos deseados, de conformidad con los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción VIII y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que la parte recurrente amplió su solicitud de información.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **723/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP